El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 09 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00383-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y otro

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR / NIEGA.** Advierte la Sala que la decisión del juzgado accionado de imponer la sanción de terminación del proceso, por el incumplimiento del señor ARIAS IDÁRRAGA con la carga procesal de publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo. (…) Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se negará la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 235 de 09-05-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**383**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2015-000**70**, trámite al que fueron vinculados el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el BANCO DAVIVIENDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**70**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual el despacho demandado se niega a dar impulso oficioso como se lo ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998, además decretó desistimiento tácito. Interpuso recursos de reposición y apelación, pero la accionada no repone ni concede su alzada, desconociendo lo decidido por la Sala Plena del Consejo de Estado y que su acción es de doble instancia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) se revoque el desistimiento tácito; (ii) se apliquen los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998; (iii) conceda la alzada frente al auto que terminó su acción popular; (iv) al Procurador Delegado que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular y cumpla la ley 734/02; y (v) se ordene vigilancia judicial y administrativa a todas las acciones populares que el juzgado haya terminado por desistimiento tácito.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda (fl. 5). Posteriormente se vinculó al BANCO DAVIVIENDA, parte demandada en el amparo popular objeto de queja (fl. 20).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, informó que el accionante no ha solicitado vigilancia judicial administrativa de la acción popular radicada bajo el número 2015-00070, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. Concluye que en ningún momento ha vulnerado al actor derecho fundamental alguno, lo que necesariamente conlleva a su desvinculación como accionado en la presente Litis. (fls. 11-12).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como razón de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial. Pidió no tutelar los derechos invocados por el accionante; desvincular al ente territorial de la acción de tutela, y, en la medida que aparezca demostrada la temeridad o mala fe dentro del proceso, se condene en costas al accionante. (fls. 21-22).

4.4. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, remitió copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**70**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, terminarla con fundamento en el desistimiento tácito y no reponer ni conceder su alzada frente a dicha decisión, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, obrantes en el disco compacto anexo al folio 19 del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada 2015-000**70**-00, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El juzgado accionado por auto del 27 de enero de 2017 y con base en el artículo 317 del CGP, requirió al actor popular para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad. (fl. 292 del CD).

(ii) En providencia del 23 de marzo de 2017, el Despacho ordenó la terminación del referido proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de la acción popular por desistimiento tácito. (fls. 350-351 CD).

(iii) Frente a la anterior decisión el actor constitucional, interpuso recursos de reposición y apelación, pide aplicar los artículos 8, 42 y 121 del CGP y 84 de la ley 472 de 1998. (fl. 352 del CD).

(iv) Por auto del 17 de abril último, el juzgado no repuso la decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación formulado, para decidir así expuso que el desistimiento tácito sí aplica en la ley 472 de 1998, por remisión de la misma ley a la codificación procesal civil, figura que fue creada precisamente para castigar la desidia de las partes cuando poco o nada hacen para impulsar sus demandas. Frente al recurso de apelación indicó que, en el trámite especial de las acciones populares solo aplica para la sentencia. (fls. 354-355 del CD).

2. Advierte la Sala que la decisión del juzgado accionado de imponer la sanción de terminación del proceso, por el incumplimiento del señor ARIAS IDÁRRAGA con la carga procesal de publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) y el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

3. Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

4. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se negará la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene vigilancia judicial y administrativa a todas las acciones populares que el juzgado haya terminado por desistimiento tácito y al Procurador Delegado que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular y cumpla la ley 734/02, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al BANCO DAVIVIENDA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-3)